MEJORESPRÁCTICAS

Empresa B Certificada

CAPÍTULO 3 PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y PAS

Informe preparado para Agricovial S.A.



Informe MP 1060 – 2026

Agosto, 2026

Las Condes
Cruz del Sur 251
Tel. (562) 2495 8672

Puerto Varas
San Francisco 1070
Of. 22

www.mejores-practicas.com

MEDIO AMBIENTE – ENERGÍA – AGUA
CAMBIO CLIMÁTICO – COMUNIDADES

Preparado para

Agricovial

VII Región

Preparado por

MEJORES PRÁCTICAS

Cruz del Sur 251, Las Condes, Santiago

Versión	Versión final	
Fecha	Agosto de 2026	
Estado	Revisión cliente	
Revisado por	Marina González mgonzalez@mejores-practicas.com	
Preparado por	Constanza Farfán, cfarfan@mejores-practicas.com Andrea Paredes, aparedes@mejores-practicas.com Marina González, mgonzalez@mejores-practicas.com	

Este informe fue elaborado por Mejores Prácticas Asociados SpA., persona jurídica a la que pertenece su propiedad intelectual de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigente. El informe fue preparado para el cliente identificado arriba, para los fines que éste estime convenientes, en base al conocimiento e información disponibles a la fecha de su entrega. Cualquier otro uso, decisión adoptada, resultado o conclusión arribada por terceros en base a la información contenida en este informe, será de su entera responsabilidad. Mejores Prácticas Asociados SpA. no se hace responsable de cualquier daño o perjuicio causado, directa o indirectamente, como resultado de ello.

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS **4**

ÍNDICE DE ANEXOS **5**

3 PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y PAS **6**

3.1 NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL 6

3.1.1 Decreto Supremo N°100/2005 Constitución Política de la República de Chile *6*

3.1.2 Ley N°19.300/1994 Bases Generales del Medio Ambiente *7*

3.1.3 Decreto Supremo N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental *9*

3.1.4 Resolución Exenta N° 1.518/2013 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución Exenta N°574/2012 SMA que "Requiere Información que Indica e Instruye la Forma y el Modo de Presentación de los Antecedentes Solicitados" *11*

3.1.5 Resolución Exenta N°223/2015 Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental *12*

3.1.6 Decreto Supremo N° 31/2012 Reglamento de Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los registros públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones *14*

3.1.7 Resolución Exenta N°885/2016 Normas de Carácter General sobre deberes de Reporte de avisos, Contingencias e Incidentes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental *15*

3.1.8 Decreto Supremo N° 1/2013 Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) *15*

3.1.9 Ley N° 21.455/2022 Ley Marco de Cambio Climático *17*

3.1.10 Resolución Exenta N° 1.184/2015 Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las Resoluciones que indica *18*

3.2 NORMATIVA DE CARÁCTER ESPECÍFICO 20

3.2.1 Emisiones Atmosféricas *20*

3.2.2 Ruido y vibraciones *33*

3.2.3 Agua *35*

3.2.4 Sustancias peligrosas *40*

3.2.5 Energía y combustible *43*

3.2.6 Enmiendas orgánicas *46*

3.2.7 Residuos sólidos y líquidos *47*

3.2.8 Residuos peligrosos *55*

3.2.9 Suelo, Flora y Fauna *56*

3.2.10 Vialidad y transporte 58
3.2.11 Patrimonio cultural 64
3.2.12 Contaminación lumínica 66
3.2.13 Ordenamiento territorial 68
3.3 LISTADO DE LOS PERMISOS Y PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES SECTORIALES APLICABLES AL PROYECTO 69

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 3-1 Listado de PAS y su aplicabilidad al Proyecto 69

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 3-1: PAS 138

Anexo 3-2: PAS 140

Anexo 3-3: PAS 142

Anexo 3-4: PAS 146

3 PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y PAS

En el presente Capítulo se desarrolla el contenido exigido por la letra c) del Artículo 12 bis de la Ley 19.300, y sus modificaciones y por la letra c) del artículo 19, del Decreto Supremo Nº 40/2012 Reglamento del SEIA y sus modificaciones, consistente en Plan de Cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, incluyendo:

a) La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad;
b) La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento;
c) El listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad;
d) Los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales, según lo dispuesto en el Título VII del Reglamento del SEIA, incluyendo indicadores de cumplimiento, si corresponde.

Con el objeto de presentar la información de forma sistemática y ordenada, el análisis de cada una de las normas se ha realizado agrupado según temáticas, dando cumplimiento a los literales a) y b) antes indicados. Por su parte, el listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto se presenta en el acápite 1.3 de este capítulo, dando cumplimiento a los literales c) y d).

Por su parte, en el acápite 3.3 de este documento, se da cumplimiento a los literales c y d antes indicados.

3.1 Normativa de carácter general

3.1.1 Decreto Supremo N°100/2005 Constitución Política de la República de Chile

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Norma	**Decreto Supremo N° 100/2005 Constitución Política de la República de Chile:** La Constitución Política es la Ley Fundamental que define la forma del Estado y del Gobierno, las bases del Estado de Derecho, reconoce y asegura los derechos fundamentales de las personas, las obligaciones de los ciudadanos y la organización y atribuciones de los poderes

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
	públicos. Considerada la norma superior en la escala jerárquica, todo cuerpo normativo estar subordinado a ésta, tanto en lo referido a su procedimiento de aprobación como en la materia llamado a regular. En particular, garantiza en el Artículo 19, N°8: a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación e impone como deber al Estado velar para que este derecho no sea afectado, como así tutelar la preservación de la naturaleza.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes
Forma de cumplimiento	Se respeta la garantía constitucional mediante el cumplimiento de la legislación ambiental vigente por el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y el reconocimiento de la institucionalidad creada para el efecto, a través de la presentación de la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Se da pleno cumplimiento al Artículo 19 N°8, de la Constitución Política de la República, con el ingreso del presente Proyecto al SEIA y con el compromiso por parte del titular de respetar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo que se manifiesta en el apego de su actividad a las normas contenidas en el presente Plan de Normativa Ambiental Aplicable al Proyecto.
Indicador que acredita su cumplimiento	Ingreso del Proyecto al SEIA
Forma de control y seguimiento	Se realizará la identificación y cumplimiento de los compromisos, obligaciones, exigencias, condiciones y medidas establecidas en la RCA.

3.1.2 Ley N°19.300/1994 Bases Generales del Medio Ambiente

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Norma	**Ley N°19.300 Bases Generales del Medio Ambiente:** La Ley N°19.300 constituye el marco legal básico de toda la normativa ambiental de nuestro país. Ella procura regular y desarrollar las

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
	instituciones e instrumentos necesarios para la protección del medio ambiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 N°8 de la Constitución Política. Luego, el artículo 10 contempla el listado de proyectos o actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental, los cuales deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Si los proyectos enumerados en el artículo 10 generan o presentan al menos uno de los efectos, características o circunstancias enunciadas en el artículo 11, tal proyecto o actividad deberá ingresar a evaluación ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental. En caso contrario, sólo debe presentarse una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Por último, la citada ley indica igualmente, en su artículo 12, los contenidos mínimos de una DIA.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Ley N°20.417/2010 Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente: Introduce modificaciones a la Ley 19.300 para la creación del Ministerio de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental y Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) para fines de fiscalización. Ley 21.449/2022 Modifica el Artículo 30 Bis de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en lo relativo a Declaración de Impacto Ambiental Ley 21.562/2023 Modifica Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la evaluación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes
Forma de cumplimiento	El Titular acredita el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en el país mediante la presentación de esta DIA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y lo expuesto en el capítulo 2 de la presente DIA, referido al análisis de los efectos, características o circunstancias que

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
	permiten determinar que éste es el instrumento correcto de ingreso al SEIA, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.300. El Titular tendrá a disposición los antecedentes necesarios que fuesen solicitados ante eventuales fiscalizaciones de la SMA que acredite el cumplimiento de la RCA.
Indicador que acredita su cumplimiento	El cumplimiento se verifica con el ingreso del Proyecto al SEIA, mediante la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y durante el proceso de evaluación atenderá y responderá observaciones, comentarios y solicitudes de la autoridad, entregando toda la información necesaria, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
Forma de control y seguimiento	Se realizará la identificación y cumplimiento de los compromisos, obligaciones, exigencias, condiciones y medidas establecidas en la RCA.

3.1.3 Decreto Supremo N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Norma	**Decreto Supremo N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:** Este Reglamento especifica los proyectos o actividades, contemplados en el Artículo 10 de la Ley, que tienen la obligación de someterse al SEIA antes de su ejecución. También detalla aquellos casos en que la modificación de un proyecto debe ingresar al SEIA cuando ésta implica un cambio de consideración, según los criterios establecidos en el artículo 2 letra g). En los Artículos 5 al 10, se especifican los criterios del Artículo 11 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de determinar la procedencia de los Estudios de Impacto Ambiental. En los artículos 12 al 17 se establecen los contenidos comunes los EIAs y DIAs y en el artículo 19 se indican los contenidos mínimos de los DIAs. Asimismo, en el Título VII, Artículos 107 al 161 se señalan los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales, que deben ser incluidos, en caso de ser aplicables al Proyecto. El Decreto Supremo N°30/2024 modifica este Reglamento mediante la incorporación de la variable del cambio climático en la evaluación de

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
	impacto ambiental, en cumplimiento de la Ley Marco de Cambio Climático promulgada el 30 de mayo de 2022, y el fortalecimiento del acceso a la información y la participación ciudadana en materia ambiental, en cumplimiento del Acuerdo de Escazú cuya promulgación fue publicada en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Decreto Supremo N°30/2024 Aprueba modificación al Decreto Supremo N°40, de 2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes
Forma de cumplimiento	El Titular acredita el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en el país mediante la presentación de esta DIA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y lo expuesto en el capítulo 2 de la presente DIA, referido al análisis de los efectos, características o circunstancias que permiten determinar que éste es el instrumento correcto de ingreso al SEIA, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. La presente DIA incluye la variable de cambio climático en la evaluación de potenciales impactos sobre las diversas componentes del medio ambiente, considerando el riesgo de cambio climático en la zona de emplazamiento del Proyecto. Asimismo, analiza los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales, respecto de su relación con el Proyecto.
Indicador que acredita su cumplimiento	El cumplimiento se verifica con el ingreso del Proyecto al SEIA, mediante la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y durante el proceso de evaluación atenderá y responderá observaciones, comentarios y solicitudes de la autoridad, entregando toda la información necesaria, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
Forma de control y seguimiento	Se realizará la identificación y cumplimiento de los compromisos, obligaciones, exigencias, condiciones y medidas establecidas en la RCA.

3.1.4 Resolución Exenta N° 1.518/2013 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución Exenta N°574/2012 SMA que "Requiere Información que Indica e Instruye la Forma y el Modo de Presentación de los Antecedentes Solicitados"

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Norma	**Resolución Exenta N° 1.518/2013 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 574/2012 SMA que "Requiere Información que Indica e Instruye la Forma y el Modo de Presentación de los Antecedentes Solicitados":** Esta Resolución requiere a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, toda la información solicitada en la plataforma web, creada por este organismo. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de RCA deberán informar a la Superintendencia toda modificación en la información requerida, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto en que autorice su modificación.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Resolución Exenta N°574/2012 de la Superintendencia de Medio Ambiente, que requiere información que indica e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes
Forma de cumplimiento	Una vez que se obtenga una RCA favorable, el Titular dentro del plazo de 15 días desde que se le notifique la Resolución, ingresará a http://www. https://srca.sma.gob.cl/, y realizará las gestiones en la plataforma web, del modo exigido por la Resolución. Los cambios de estado o fase de ejecución del Proyecto serán informados de acuerdo a lo instruido mediante la Resolución.

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Indicador que acredita su cumplimiento	Carga de información requerida.
Forma de control y seguimiento	Registro de la información cargada.

3.1.5 Resolución Exenta N°223/2015 Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Norma	**Resolución Exenta N° 223/2015 Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental:** Esta resolución en su Artículo 14 indica que los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 3 de esta resolución. Adicionalmente en el Artículo 27 indica que la Superintendencia administrará un sistema electrónico de seguimiento ambiental, donde los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que hayan obtenido la resolución de calificación ambiental respectiva, deberán ingresar los informes de seguimiento ambiental y, en general, cualquier otra información destinada al seguimiento del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en dicha resolución. Finalmente, en el Artículo 28 se indica que la información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente, del siguiente modo:

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
	a) La información deberá ser ingresada en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA al cual se accede a través del sitio web https://ssa.sma.gob.cl/ b) Una vez ingresada la información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, se generará un comprobante electrónico, el cual deberá ser conservado por el titular para los fines pertinentes. Las declaraciones de emisiones consideradas en las normas de emisión y los planes de prevención y/o descontaminación ambiental, no formarán parte del plan de seguimiento. Las fuentes emisoras, deberán reportar sus reportes de acuerdo a las instrucciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para cada instrumento en específico.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes
Forma de cumplimiento	El Titular remitirá la información comprometida en la Resolución de Calificación Ambiental a través Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Reportes a la SMA.
Forma de control y seguimiento	Los registros ingresados a la SMA serán almacenados de forma ordenada.

3.1.6 Decreto Supremo N° 31/2012 Reglamento de Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los registros públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Norma	**Decreto Supremo N° 31/2012 Reglamento de Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los registros públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones:** Artículo 9: *"Son sujetos obligados a proporcionar a la Superintendencia en forma íntegra y oportuna los antecedentes, informaciones y datos mencionados en el artículo anterior, según corresponda, el Servicio de Evaluación Ambiental, los organismos sectoriales con competencia ambiental, los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, los titulares de fuentes emisoras, las entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia y los demás sujetos a fiscalización de conformidad a la ley."*
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes
Forma de cumplimiento	Entrega de las informaciones, antecedentes y datos solicitados por la SMA para la conformación y mantención del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de entrega de información, antecedentes y datos solicitados por la SMA en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.
Forma de control y seguimiento	Registro en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (https://snifa.sma.gob.cl/)

3.1.7 Resolución Exenta N°885/2016 Normas de Carácter General sobre deberes de Reporte de avisos, Contingencias e Incidentes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Norma	**Resolución Exenta N° 885/2016 Normas de Carácter General sobre deberes de Reporte de avisos, Contingencias e Incidentes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental:** La Resolución exenta establece el deber de informar a la SMA sobre incidentes o contingencias en los términos establecidos en el instrumento respectivo, o en su defecto, dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el evento que se informa.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes
Forma de cumplimiento	Todo aviso, contingencia o incidentes ocurrido en cualquiera de las fases del Proyecto, será reportado a la SMA, en un plazo máximo de 24 horas, de acuerdo a lo señalado en la presente norma.
Indicador que acredita su cumplimiento	Comprobante de reporte de aviso, contingencia o incidente en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA.
Forma de control y seguimiento	Registro de los reportes enviados, con fecha y estado.

3.1.8 Decreto Supremo N° 1/2013 Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC)

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Norma	**Decreto Supremo N° 1/2013 Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC):** Regula el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC). Según su objeto establecido en el Artículo 1, el RETC tiene por función recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
	contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. Agrega la misma norma como objeto del Registro, disponer de manera sistematizada por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, así como contener la declaración o estimación de emisiones, residuos y transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación, u otra norma vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Resolución Exenta N°1.139/2013 MMA, que aprueba la norma básica para aplicación del reglamento RETC. El D.S. N°31/2017 del Ministerio del Medio Ambiente, que Modifica Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las emisiones y residuos
Forma de cumplimiento	El titular declarará las emisiones y residuos sólidos generados a causa de la ejecución del Proyecto, por medio del sistema de Ventanilla Única RETC.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro y declaración respectiva en el RETC (Usuario registrado con información de emisiones y residuos actualizados en RETC).
Forma de control y seguimiento	Definición de un área de la empresa encargada del seguimiento de los registros y declaraciones de emisiones y residuos.

3.1.9 Ley N° 21.455/2022 Ley Marco de Cambio Climático

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Norma	**Ley N° 21.455/2022 Ley Marco de Cambio Climático:** Artículo 40: *"Los proyectos o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la ley considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo.* *Los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior deberán describir la forma en que se relacionarían con los planes sectoriales de mitigación y adaptación, así como con los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales. Respecto de estos últimos, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional y del Municipio correspondiente, con el objeto que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos indicados.* *Asimismo, la variable del cambio climático deberá ser considerada para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300.* *Para efectos de lo dispuesto en este inciso, el procedimiento administrativo de revisión podrá ser iniciado de oficio, a petición del titular, o a solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente."*
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Ley N°19.300/1994 Ley Bases Generales del Medio Ambiente Decreto Supremo N° 30/2024 Aprueba modificación al Decreto Supremo N° 40, de 2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes
Forma de cumplimiento	La presente DIA incluye la variable de cambio climático en la evaluación de potenciales impactos sobre las diversas componentes del medio ambiente, considerando el riesgo de cambio climático en la zona de emplazamiento del Proyecto. Asimismo, analiza los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales, respecto de su relación con el Proyecto.

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Indicador que acredita su cumplimiento	Admisibilidad de la DIA en el SEIA y su posterior RCA.
Forma de control y seguimiento	Se realizará la identificación y cumplimiento de los compromisos, obligaciones, exigencias, condiciones y medidas establecidas en la RCA.

3.1.10 Resolución Exenta N° 1.184/2015 Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las Resoluciones que indica

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Norma	**Resolución Exenta N° 1.184/2015 Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las Resoluciones que indica:** Artículo primero. Destinatarios y ámbito de aplicación. Son destinatarios de las presentes instrucciones generales los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente que desempeñen actividades de fiscalización ambiental, los funcionarios de los organismos sectoriales que colaboren en el ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente por medio de un subprograma de fiscalización ambiental, así como también, en lo pertinente, los sujetos fiscalizados. Artículo cuarto. Deberes de colaboración y respeto de los sujetos fiscalizados. Los sujetos fiscalizados, y sus dependientes, deberán dar a los fiscalizadores todas las facilidades para el correcto y adecuado desarrollo de las actividades de fiscalización y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos de la materia a fiscalizar.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes
Forma de cumplimiento	El Titular colaborará en cualquier visita de fiscalización realizada por la autoridad.

Componente/Materia: Normativa de carácter general	
Indicador que acredita su cumplimiento	Acta de fiscalización
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá registro de las fiscalizaciones realizadas, indicando fecha, y resultados.

3.2 Normativa de carácter específico

3.2.1 Emisiones Atmosféricas

3.2.1.1 Decreto Supremo N° 44/2017 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N°44/2017 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó:** El Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó tiene por objeto recuperar los niveles señalados en la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, en la zona declarada saturada. El Plan establece medidas orientadas al control de emisiones provenientes de fuentes fijas, fuentes móviles, uso y calidad de la leña, artefactos de combustión residencial, quemas agrícolas y forestales, gestión de episodios críticos, educación ambiental y compensación de emisiones.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.
Otros cuerpos legales	Decreto Supremo N°53/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, al Valle Central de la Provincia de Curicó. Decreto Supremo N°12/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Emisiones atmosféricas de material particulado y gases asociadas al tránsito de vehículos, funcionamiento de maquinaria y equipos, movimiento de tierra, transporte de materiales y demás actividades del Proyecto que puedan generar emisiones en las fases de construcción y operación.
Forma de cumplimiento	El Proyecto implementará medidas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo humectación de caminos internos y áreas de

	tránsito cuando las condiciones meteorológicas lo requieran, control de velocidad, uso de vehículos y maquinaria con revisión técnica y mantenciones al día, transporte de materiales susceptibles de generar polvo mediante camiones encarpados o cubiertos, y cumplimiento de las restricciones e instrucciones que correspondan durante la Gestión de Episodios Críticos. En caso de que las emisiones del Proyecto se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el Plan para compensación de emisiones, el Titular presentará e implementará el respectivo programa de compensación ante la autoridad competente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de humectación de caminos y áreas de tránsito. Registro de mantenciones y revisión técnica vigente de vehículos, maquinaria y equipos. Registro fotográfico o lista de chequeo de camiones encarpados o cubiertos. Registros asociados al cumplimiento de medidas aplicables durante episodios críticos, cuando corresponda. Resolución o registro de aprobación del programa de compensación de emisiones, en caso de ser exigible.
Forma de control y seguimiento	El Titular mantendrá registros internos de las medidas de control de emisiones implementadas, los que estarán disponibles para la autoridad en caso de fiscalización. Asimismo, verificará periódicamente la vigencia de las mantenciones, revisiones técnicas y medidas operacionales asociadas al control de emisiones atmosféricas. El titular presentará para aprobación el plan de compensación de emisiones atmosféricas

3.2.1.2 Decreto Supremo N° 38/2021 Establece norma de emisión para grupos electrógenos

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N° 38/2021 Establece norma de emisión para grupos electrógenos:** Este Decreto, que aplica en todo el territorio nacional, tiene por objetivo controlar las emisiones provenientes de los grupos electrógenos, a fin de prevenir y proteger la salud de las personas y el medio ambiente. Los límites de emisión establecidos en la presente norma se aplican a los

	grupos electrógenos nuevos que son accionados con motores de combustión interna con encendido por compresión, de potencia máxima del motor mayor o igual a 19 kW. Las Tablas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto establecen los límites máximos de emisiones de estos equipos en gramos por kilowatt hora (g/kWh). Los fabricantes de estos equipos o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, de grupos electrógenos afectos a los límites de emisión exigidos en las Tablas mencionadas, deberán presentar la documentación pertinente, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a los requerimientos definidos en los protocolos y procedimientos señalados en el Artículo 13 del presente decreto, mediante el que se verificará el cumplimiento de los límites de las emisiones del tipo o familia de motor del grupo electrógeno, previo a su importación, de acuerdo con los procedimientos indicados en la norma. Los grupos electrógenos nuevos deberán incorporar un horómetro digital sellado e inviolable, sin vuelta a cero. Asimismo, en abril de cada año, los propietarios de grupos electrógenos nuevos y existentes, con potencia máxima del motor mayor o igual a 19 kW, deberán reportar a través del Sistema de Ventanilla Única (VU) del RETC, al menos la siguiente información: nombre del propietario del equipo, marca, modelo, potencia máxima (en kW), año de fabricación, número de motor del grupo electrógeno, horas de funcionamiento y consumo de combustible del año calendario anterior (en litros).
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Resolución Exenta N° 929/2022, Protocolo de Reporte de Variables Operacionales para Fuentes Estacionarias tipo Grupo Electrógenos.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Grupos electrógenos

Forma de cumplimiento	Tanto para la fase de construcción y operación el Proyecto se abastecerá de energía mediante empalme eléctrico ya existente. El uso de grupos electrógenos será solo para casos de emergencia. Los grupos electrógenos contemplados por el Proyecto cumplirán con los límites máximos de emisión y serán declarados y reportados por a través de la Ventanilla Única del RETC.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de los grupos electrógenos en el sistema SISAT de la SMA Declaración de emisiones mediante el RETC Registro de horas de funcionamiento
Forma de control y seguimiento	Mantener registros del uso de grupo electrógenos y considerar en planificación interna la declaración de emisiones y reportes correspondientes.

3.2.1.3 Decreto Supremo N° 144/1961 Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N° 144/1961 Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza:** El decreto contiene un mandato general al señalar en su artículo 1° que "*los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario*"
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°725/67, Ministerio de Salud. Código Sanitario.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la fase de construcción el Proyecto emitirá material particulado debido a las actividades de escarpe, excavaciones, montaje de estructura, obras civiles, entre otras. Asimismo, durante toda la ejecución del Proyecto emitirá material particulado y gases por combustión interna derivadas de vehículos y maquinaria fuera de ruta.
Forma de cumplimiento	El Proyecto considera las siguientes medidas de control de emisiones: - Los vehículos en caminos de accesos no superarán los 40 km/h y de 20km/h en caminos internos.

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
	- Los vehículos poseerán las revisiones técnicas al día. La mantención de la maquinaria se realizará de acuerdo a las especificaciones del fabricante, en talleres mecánicos autorizados. - Se realizará humectación de caminos internos y áreas de tránsito cuando las condiciones meteorológicas lo requieran, especialmente durante la época seca. Asimismo, los camiones que transporten materiales susceptibles de generar emisiones de material particulado circularán encarpados o cubiertos, según corresponda, y se mantendrá el control de velocidad en caminos internos y de acceso.
Indicador que acredita su cumplimiento	Fase de construcción: - Registro de revisión técnica y permiso de circulación al día de los vehículos y maquinarias. - Señalética asociada al control de velocidad al interior del complejo. - Registro fotográfico de camiones encarpados. - Registro de humectación. Fase de operación: - Registro de revisión técnica y permiso de circulación al día de los vehículos y camiones. - Registro monitoreo continuo de emisiones de gases y material particulado.
Forma de control y seguimiento	El control y verificación se realizará mediante el registro de la implementación de las acciones adoptadas para el cumplimiento, las que se mantendrán en las oficinas del titular a disposición de la autoridad en caso de fiscalización.

3.2.1.4 Decreto Supremo N° 75/1987 Establece Condiciones para el Transporte de Cargas que indica

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N° 75/1987 Establece Condiciones para el Transporte de Cargas que indica:** Establece condiciones para el Transporte de Cargas, señalando que los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
	suelo, estarán construidos de forma tal que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Decreto Supremo N°78/1997, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, modifica Decreto N°75, de 1987. Decreto N°90/2022, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Modifica el Decreto Supremo N°75, de 1987, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que establece condiciones para el transporte de cargas que indica, en el sentido que indica.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Transporte de cargas
Forma de cumplimiento	El transporte de materiales señalados en el cuerpo legal se realizará en camiones diseñados de tal manera de evitar cualquier dispersión de material al medio ambiente (sellado, cubiertos, etc. según material a transportar). Se realizarán inspecciones visuales para corroborar las condiciones del transporte de materiales.
Indicador que acredita su cumplimiento	Contratos con empresas subcontratistas en el que se exigirá dicha obligación. Registros de condiciones de transporte de materiales
Forma de control y seguimiento	Archivo de contratos con empresas subcontratistas en el que se exigirá dicha obligación. Se mantendrá un registro o lista de chequeo de la inspección visual de la condición de transporte de materiales.

3.2.1.5 Decreto Supremo N° 211/1991 Establece normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N° 211/1991 Establece normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos:** Define como norma de emisión aquellos valores máximos, de gases y partículas, que un vehículo puede emitir bajo condiciones normalizadas, a través del tubo de escape o por evaporación. Define los vehículos motorizados livianos, vehículos livianos de pasajeros y vehículos comerciales livianos.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	D.S. N°4/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Norma de Emisión de Contaminantes Aplicables a Vehículos Motorizados.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto considera la utilización de vehículos, durante todas sus fases, asociados al transporte de materiales y personal.
Forma de cumplimiento	Los vehículos que se utilizarán contarán con el Permiso de Circulación y la Revisión Técnica al día y serán mantenidos periódicamente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro anual de las patentes de los vehículos y sus revisiones técnicas al día.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá registro actualizado con patentes de los vehículos y revisión técnica.

3.2.1.6 Decreto Supremo N°4/1994 Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N°4/1994 Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control:** Este cuerpo reglamentario establece norma de emisión de contaminantes a los vehículos motorizados, respecto de los cuales no se

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
	hayan establecido normas de emisión expresadas en gr/km, gr/km y gr/kW, y fija los procedimientos para su control.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto, en todas sus fases, considera el uso de vehículos motorizados, los cuales emiten gases producto de la combustión interna de sus motores.
Forma de cumplimiento	Los vehículos que se utilizarán en las actividades del Proyecto contarán con la revisión técnica al día.
Indicador que acredita su cumplimiento	Los certificados de revisión técnica estarán disponibles al interior de cada vehículo.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá registro de los certificados de la revisión técnica al día.

3.2.1.7 Decreto Supremo N° 54/1994 Norma para vehículos motorizados medianos que indica

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N° 54/1994 Norma para vehículos motorizados medianos que indica:** Establece normas sobre características técnicas de motores que permitan cumplir niveles máximos de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos totales, óxidos de nitrógeno y material particulado.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto considera el uso de vehículos motorizados, los cuales emiten gases producto de la combustión interna de sus motores.
Forma de cumplimiento	Los vehículos que se utilizarán en las actividades del Proyecto contarán con la revisión técnica al día y Permiso de Circulación.
Indicador que acredita su cumplimiento	Los certificados de revisión técnica y Permiso de Circulación estarán disponibles al interior de cada vehículo.

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá registro de los certificados de la revisión técnica al día

3.2.1.8 Decreto Supremo N° 55/1994 Norma para vehículos motorizados pesados que indica

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N° 55/1994 Norma para vehículos motorizados pesados que indica:** El Artículo 4° dispone que los vehículos motorizados pesados señalados en el inciso primero del Artículo 2°, para circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la V Región y en las regiones IV, VI, VII, VIII, IX y X, deben contar con motor que reúna las características técnicas que los habilite para cumplir, en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión de CO, HC, NOx y PM. El Artículo 7° sujeta a los vehículos pesados, al proceso de mantenimiento y a la revisión técnica en plantas autorizadas.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto considera el uso de vehículos motorizados, los cuales emiten material particulado y gases producto de la combustión interna de sus motores.
Forma de cumplimiento	Los vehículos que se utilizarán en las actividades del Proyecto contarán con la revisión técnica al día y el Permiso de Circulación vigente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Los certificados de revisión técnica estarán disponibles al interior de cada vehículo.
Forma de control y seguimiento	Permiso de Circulación y revisión técnica al día.

3.2.1.9 Decreto Supremo N° 138/2005 Declaración de emisiones de fuentes fijas

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N° 138/2005 Declaración de emisiones de fuentes fijas:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1°, los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes que se establecen en el presente

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
	Decreto deberán entregar a la SEREMI de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas, los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes, de acuerdo con las normas que se señalan. El Artículo 2° incorpora dentro de los rubros, actividades o tipo de fuente que están afectadas a la obligación de proporcionar dichos antecedentes a los equipos electrógenos.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Decreto Supremo N° 1/2013 MMA, que aprueba el "Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)".
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto durante toda su ejecución considera el uso de equipos electrógenos de emergencia.
Forma de cumplimiento	El Titular declarará las emisiones anualmente a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), lo que se podrá corroborar con el "Comprobante de declaración en Ventanilla Única del RETC". Esta declaración se hará conforme al mecanismo establecido en el DECRETO SUPREMO N°1 del año 2013 del Ministerio de Medio Ambiente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de generadores utilizados. Comprobante de declaración anual de emisiones.
Forma de control y seguimiento	Revisión anual de cada declaración de emisiones realizada.

3.2.1.10 Decreto Supremo N° 279/1983 Reglamento para el Control de la Emisión de Contaminantes de Vehículos Motorizados de Combustión Interna

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N° 279/1983 Reglamento para el Control de la Emisión de Contaminantes de Vehículos Motorizados de Combustión Interna:** El presente Reglamento establece los aspectos normativos y técnicos para el control de la emisión de contaminantes evacuados por el tubo de escape de vehículos motorizados de combustión interna, que operen

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
	según el sistema diésel (petroleros) o ciclo Otto (bencineros) de dos y cuatro tiempos.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Decreto con Fuerzo de Ley N°725/1968 del Ministerio de Salud. Código Sanitario.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto considera el uso de vehículos motorizados durante todas sus fases, los cuales, debido a su tránsito, generarán emisiones a la atmósfera.
Forma de cumplimiento	El Titular exigirá que todos los vehículos motorizados, sean sometidos a mantenciones periódicas y cumplan las normas de emisión que les sean aplicables. Además, exigirá revisión técnica al día y cuando corresponda, vehículos con convertidor catalítico.
Indicador que acredita su cumplimiento	Copia de las revisiones técnicas y mantenciones de los vehículos utilizados a lo largo del desarrollo del proyecto. Estos registros estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora.
Forma de control y seguimiento	Revisión periódica de mantenciones y revisión técnica vigente.

3.2.1.11 Decreto Supremo N° 12/2021 del Ministerio del Medio Ambiente. Establece Norma primaria de calidad ambiental para Material Particulado respirable MP10.

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N°12/2021: Establece norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10" del 3 de junio de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente.** El presente Reglamento establece los aspectos normativos y técnicos para el control de la emisión de contaminantes evacuados por el tubo de escape de vehículos motorizados de combustión interna, que operen según el sistema diésel (petroleros) o ciclo Otto (bencineros) de dos y cuatro tiempos.

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases del proyecto.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todas las fases del proyecto se generarán emisiones de material particulado.
Forma de cumplimiento	Si bien esta norma no es exigible directamente al Proyecto, por tratarse de un estándar de calidad ambiental, se considera una referencia para el análisis de los efectos, características y circunstancias definidas en el artículo 11 de la Ley 19.300.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se mantendrá copia de las revisiones técnicas y mantenciones de los vehículos y maquinaria utilizados a lo largo del desarrollo del proyecto y se realizarán inspecciones periódicas a los vehículos con carga para verificar la forma de traslado de esta. Revisión de revisiones técnicas y mantenciones al día de ser solicitado por la autoridad.

3.2.1.12 Decreto Supremo N° 47/1992 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N° 47/1992 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones:** El artículo 5.8.3 establece diversas medidas de manejo destinadas a evitar las emisiones de polvo durante la construcción de las obras, algunas de las cuales serán implementadas por el proyecto.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Otros cuerpos legales	D.F.L N°458/1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la fase de construcción el Proyecto emitirá material particulado debido a las actividades de demolición, escarpe, excavaciones, movimientos de tierra, entre otras.
Forma de cumplimiento	Con el objeto de controlar las emisiones a la atmósfera producto del desarrollo de las actividades constructivas, se mantendrán los siguientes mecanismos de control:

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
	- Los vehículos en caminos de accesos no superarán los 40 km/h y de 20 km/h en caminos internos. - Los vehículos poseerán las revisiones técnicas al día. La mantención de la maquinaria se realizará de acuerdo con las especificaciones del fabricante, en talleres mecánicos autorizados. - Se humectará el camino, siempre que las condiciones lo permitan.
Indicador que acredita su cumplimiento	La verificación de cumplimiento de estas medidas podrá realizarse in situ, mediante inspección visual.
Forma de control y seguimiento	Registro de las acciones adoptadas para el cumplimiento y se mantendrá en las oficinas del proyecto a disposición de la autoridad ante una fiscalización.

3.2.1.13 Decreto Supremo N°1/2013 del MIMA. Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Norma	**Decreto Supremo N°1/2013 del MIMA. Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC:** Base de datos disponible para todo público destinada a capturar, recopilar, sistematizar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases del proyecto.
Otros cuerpos legales	Resolución Exenta N°1.139/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece normas básicas para la aplicación del Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todas las fases del proyecto se generarán emisiones atmosféricas.

Componente/Materia: Emisiones atmosféricas	
Forma de cumplimiento	El titular declarará las emisiones anualmente, a través del Sistema de Ventanilla única según las disposiciones de la Resolución Exenta N° 1.139/2013 MMA que establece Normas Básicas para Aplicación RETC.
Indicador que acredita su cumplimiento	Las declaraciones anuales del proyecto deben ser de acceso público a través del Sistema de Ventanilla única en la página web del Ministerio del Medio Ambiente. Se verificará de manera periódica el cumplimiento que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC, aplicable al proyecto.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán disponibles los comprobantes de declaración realizados en el Sistema de Ventanilla Única del RETC, junto con los antecedentes de respaldo utilizados para cada declaración.

3.2.2 Ruido y vibraciones

3.2.2.1 Decreto Supremo N° 38/2011. Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas

Componente/Materia: Ruido y vibraciones	
Norma	**Decreto Supremo N° 38/2011. Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas:** El artículo 7° del decreto, fija los niveles máximos de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de la fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor. Los niveles de emisión sonora establecidos en este decreto se diferencian según la zona en que se encuentre el receptor y el horario en que se emitan los ruidos.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Resolución exenta N°491/2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Dicta instrucciones de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente.

Componente/Materia: Ruido y vibraciones	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto generará emisiones de ruido durante la construcción asociado principalmente al funcionamiento de diferentes maquinarias, camiones y generadores eléctricos. Por su parte, durante la operación del proyecto las fuentes de ruido corresponden a los equipos de respaldo eléctrico, camiones, ventiladores de pabellones, aves.
Forma de cumplimiento	Los resultados obtenidos del estudio de ruido disponible en el Anexo 2-4 de la Declaración de Impacto Ambiental, indican que el Proyecto cumple con la normativa vigente en esta materia, no sobrepasando lo niveles de presión sonora establecidos y por tanto no existirá afectación a receptores sensibles cercanos al Proyecto.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se verificará el correcto estado de los equipos y maquinarias a utilizar durante las distintas fases del Proyecto.
Forma de control y seguimiento	Registros de verificación del estado de equipos y maquinaria.

3.2.2.2 Decreto Supremo N° 594/1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

Componente/Materia: Ruido y vibraciones	
Norma	**Decreto Supremo N° 594/2000 Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo:** Regula aspectos relacionados a la exposición laboral al ruido continuo y por impacto y a la exposición del cuerpo.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto generará emisiones de ruido durante las fases de construcción y operación asociado principalmente al funcionamiento de maquinaria y generadores eléctricos.
Forma de cumplimiento	Los trabajadores recibirán todos los elementos de protección personal necesarios para el normal desempeño de sus labores y el cuidado de su salud cuando ello sea necesario.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se mantendrá en faena registro de entrega de elementos de protección personal a trabajadores tanto propios como de terceros.

Componente/Materia: Ruido y vibraciones	
Forma de control y seguimiento	Registro de entrega de elementos de protección personal.

3.2.3 Agua

3.2.3.1 Decreto Supremo N° 446/2006 Oficializa la Norma Chilena NCh N° 409/2005

Componente/Materia: Aguas	
Norma	**Decreto Supremo N° 446/2006 Oficializa la Norma Chilena NCh N° 409/2005:** Esta norma establece los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos que debe cumplir el agua potable, aplica al agua potable proveniente de cualquier sistema de abastecimiento.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	D.S. N°735/1969, del Ministerio de Salud. Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Para la fase de construcción se requerirá de agua potable para consumo de trabajadores y uso en instalaciones sanitarias. Durante la fase de operación se requiere de agua potable para su uso en baños y para su consumo.
Forma de cumplimiento	Durante la fase de construcción y operación el suministro de agua provendrá de una planta potabilizadora de agua que se abastecerá de pozos profundos, para ello se cuenta con los derechos de aprovechamiento y cuyos puntos de captación se encuentran en solicitud de cambio ante la DGA, tal como indican los documentos que se presentan en el Anexo 1-5 de la DIA. Eventualmente, tanto en la fase de construcción como de operación, se podrá complementar el agua para consumo humano mediante la compra de agua envasada.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro potabilización del agua. La calidad de agua será garantizada a través de análisis químicos del agua en laboratorios certificados los cuales serán presentados por la empresa ante el organismo fiscalizador cuando este lo requiera.

Componente/Materia: Aguas	
	Registro de las compras de agua potable en bidones cuando ello ocurra.
Forma de control y seguimiento	Mantener registro de potabilización de aguas cualquier fiscalización. Mantener disponible los registros de las compras de agua potable en bidones cuando ello ocurra.

3.2.3.2 Decreto con Fuerza de Ley N° 725/1968 Código Sanitario

Componente/Materia: Aguas	
Norma	**D.F.L N° 725/1968 Código Sanitario:** Regula la protección y promoción de la salud, protección de la salud internacional, higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo, y establece sanciones y procedimientos para la aplicación de las mismas. Ahí se estipula, entre otros, como debe ser la provisión de agua potable
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la ejecución del Proyecto se requiere que los trabajadores posean condiciones de higiene óptimas.
Forma de cumplimiento	Se dará cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario, especialmente en cuanto a que se proveerá a los trabajadores de servicios higiénicos y de agua potable necesaria. Durante la fase de construcción se provendrá de agua potable mediante la potabilización de agua de pozos, que se complementará con la compra de agua envasada. Además, se contará con baños químicos con disposición de residuos periódica por empresa debidamente autorizada. En la fase de operación, el suministro de agua provendrá de una planta potabilizadora que se abastece de pozos profundos, esta cumplirá cumplir con la Norma Chilena N° 409, sobre la calidad del agua para el consumo humano. Esta planta potabilizadora tendrá una mantención con una periodicidad semestral.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de extracción de agua y debida potabilización de agua para consumo humano.

Componente/Materia: Aguas	
	Registro de retiro de los residuos de baños químicos por empresa autorizada. Se verificará de manera periódica la calidad del agua y las condiciones de higiene implementadas a los trabajadores conforme lo estipulado en el Código Sanitario. Registro de las compras de agua potable en bidones cuando ello ocurra.
Forma de control y seguimiento	Mantener registro de captación de aguas disponibles ante cualquier fiscalización. Mantener registro del retiro de los residuos de baños químicos.

3.2.3.3 Decreto Supremo N° 594/1999 Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

Componente/Materia: Aguas	
Norma	**Decreto Supremo N° 594/1999 Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo:** El párrafo II de este reglamento establece todas las condiciones relativas a la provisión de agua potable, en particular: Artículo 12: deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal Artículo 13: cualquiera sean los sistemas de abastecimiento, el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Decreto N°10/2019, Subsecretaría de Salud Pública. Modifica Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la ejecución del Proyecto se requiere que los trabajadores posean condiciones de higiene óptimas.
Forma de cumplimiento	Durante la construcción se contará con estaciones de baños químicos y comedores en la instalación de faena correspondiente.

Componente/Materia: Aguas	
	Durante la operación el personal cuenta con comedor e instalaciones sanitarias fijas en cada uno de los sectores. El agua potable para ambas fases es provista por pozos profundos con sistema de distribución y cloración, lo que podrá ser complementado con la compra de agua envasada. Se considera al menos 150 l/persona/día de consumo.
Indicador que acredita su cumplimiento	Aprobación del sistema de agua particular de abastecimiento de agua potable. Se dispondrá de registros de caudal y potabilización de agua de la red de pozos y registro de retiro y disposición de baños químicos por empresa autorizada.
Forma de control y seguimiento	Mantener disponible los registros de captación de agua y de retiro y disposición de baños químicos.

3.2.3.4 Decreto Supremo N°735/1969 del MINSAL. Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano.

Componente/Materia: Aguas	
Norma	**Decreto Supremo N° N°735/1969 del MINSAL. Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano.** Establece que todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo, además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Decreto N°10/2019, Subsecretaría de Salud Pública. Modifica Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la ejecución del Proyecto se requiere que los trabajadores posean condiciones de higiene óptimas.
Forma de cumplimiento	Durante la construcción se contará con estaciones de baños químicos y comedores en la instalación de faena correspondiente.

Componente/Materia: Aguas	
	Durante la operación el personal cuenta con comedor e instalaciones sanitarias fijas en cada uno de los sectores. El agua potable para ambas fases es provista por pozos profundos con sistema de distribución y cloración, la que podrá ser complementada mediante la compra de agua envasada.
Indicador que acredita su cumplimiento	Aprobación del sistema de agua particular de abastecimiento de agua potable. La calidad de agua será garantizada a través de análisis químicos del agua en laboratorios certificados los cuales serán presentados por la empresa ante el organismo fiscalizador cuando este lo requiera.
Forma de control y seguimiento	Mantener disponible los registros de captación de agua y de retiro y disposición de baños químicos.

3.2.3.5 Norma Chilena N°409, oficializada por Decreto Exento N°446/2006 del INN, Norma Chilena de Agua Potable

Componente/Materia: Aguas	
Norma	**Norma Chilena N°409, oficializada por Decreto Exento N°446/2006 del INN, Norma Chilena de Agua Potable** Regula la calidad del agua potable en Chile. Establece requisitos estrictos (físicos, químicos, bacteriológicos y radiactivos) para garantizar que el agua sea apta para el consumo humano, abarcando tanto la calidad como el muestreo.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Decreto N°10/2019, Subsecretaría de Salud Pública. Modifica Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto, durante la fase de construcción y operación, proveerá a los trabajadores de agua potable mediante la captación de agua en pozos y potabilización, complementada con agua envasada cuando se requiera.
Forma de cumplimiento	El suministro de agua provendrá de pozos profundos y se habilitará mediante un sistema de almacenamiento y cloración de manera de

Componente/Materia: Aguas	
	cumplir con la Norma Chilena N°409, sobre la calidad del agua para el consumo humano.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de caudal y potabilización del agua de pozos. La calidad de agua será garantizada a través de análisis químicos del agua en laboratorios certificados los cuales serán presentados por la empresa ante el organismo fiscalizador cuando este lo requiera.
Forma de control y seguimiento	Mantener disponible los registros de captación de agua y los análisis químicos de la calidad de agua.

3.2.4 Sustancias peligrosas

3.2.4.1 Decreto N°157/2007 del MINSAL, Reglamento de Pesticidas de uso Sanitario y Doméstico.

Componente/Materia: Sustancias Peligrosas	
Norma	**Decreto N°157/2007 del MINSAL, Reglamento de Pesticidas de uso Sanitario y Doméstico** Regula el registro, fabricación, importación, almacenamiento, transporte, uso y publicidad de pesticidas de uso doméstico y sanitario en Chile. Su objetivo es proteger la salud poblacional controlando plaguicidas, incluidos desinfectantes y sanitizantes, destinados a viviendas, edificios y entornos públicos.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación
Otros cuerpos legales	D.S. N°594/1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Dentro del proyecto se utilizarán pesticidas o plaguicidas de carácter nocivo para la salud de los trabajadores.
Forma de cumplimiento	El Titular cumple con lo especificado en el Reglamento de Pesticidas, en cuanto al uso y manipulación de ellos, mediante la observación rigurosa de la normativa en cuanto al manejo y aplicación de este tipo de productos, así como también mediante la regulación del uso interno de los productos utilizados, a través de procedimientos que regulan su

Componente/Materia: Sustancias Peligrosas	
	aplicación y manejo. La disposición de los artículos plaguicidas o pesticidas de uso sanitario y doméstico deberá ser realizadas según lo dicta el presente decreto.
Indicador que acredita su cumplimiento	El proyecto contratará a una empresa debidamente certificada para la aplicación del plan de control de vectores.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá un registro de la aplicación de pesticidas.

3.2.4.2 Decreto Supremo N° 43/2015 del Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas

Componente/Materia: Sustancias peligrosas	
Norma	**Decreto Supremo N° 43/2015 Aprueba Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas:** El reglamento establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. Estas disposiciones regirán preferentemente sobre lo establecido en materias de almacenamiento en el decreto N°157 de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico y de lo establecido en el artículo 42 del decreto N°594 de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. En el artículo 5° se indica que toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 30 t de otras clases de sustancias peligrosas requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento. En el artículo 8 establece que las sustancias peligrosas solamente podrán almacenarse en los lugares especiales que se señalan a continuación en el presente reglamento, de acuerdo con su cantidad, clase y división de peligrosidad, según la NCh382:2013. Este almacenaje podrá siempre efectuarse en instalaciones de almacenamiento de mayor exigencia, pero en ningún caso en una de menor complejidad que las que les corresponda según estas disposiciones.

Componente/Materia: Sustancias peligrosas	
	En el artículo 11 indica que toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas deberá tener acceso controlado. Habrá un responsable quien será el encargado de vigilar el acceso de personas y maquinarias y de llevar el registro de los productos que entran y salen. En el caso de las bodegas de sustancias peligrosas, no podrá haber oficina en su interior. En el Párrafo I (Art. 19 al Art. 24), se establecen las condiciones para el almacenamiento en pequeñas cantidades, donde se indica que podrán almacenarse sustancias peligrosas sobre el piso o en estanterías de material liso no absorbente, en instalaciones que no estén destinadas al almacenamiento o que no constituyan una bodega, cuando su cantidad total no sea superior a 600 kg o L. En el Párrafo II (art. 25 al Art. 32) se establecen las condiciones para el almacenamiento en bodegas comunes, donde se indica que podrán almacenarse sustancias peligrosas envasadas en bodegas comunes, cuando la cantidad total sea como máximo 12 t. Por otra parte, en el Título XI Almacenamiento de Sustancias Peligrosas en Locales Comerciales, se señalan las condiciones para el almacenamiento en locales comerciales y en el artículo 178 del citado decreto, las cantidades máximas a almacenar.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Sitios de almacenamiento de sustancias peligrosas
Forma de cumplimiento	Para la fase de construcción se contempla la habilitación de bodegas de sustancias peligrosas dentro de las instalaciones de faena, esta cumplirá con las disposiciones de la presente normativa. Durante la fase de operación existirán sustancias químicas, como desinfectantes, que será operados por empresas autorizadas externas para la aplicación en los sectores que corresponda.
Indicador que acredita su cumplimiento	Construcción:

Componente/Materia: Sustancias peligrosas	
	Se contará con bodegas cuya operación dará cumplimiento a la normativa vigente, en el caso de corresponder se solicitarán las autorizaciones necesarias para operar. Se contará con procedimientos de seguridad para operar las bodegas, Operación: Se contará con bodegas cuya operación dará cumplimiento a la normativa vigente, en el caso de corresponder se solicitarán las autorizaciones necesarias para operar Se contará con Plan de Emergencia de acuerdo con acuerdo con lo estipulado en el titulo XIII del Reglamento
Forma de control y seguimiento	Registro de inventario, mantener Hoja de Datos de Seguridad (HDS) disponibles y rotulación de envases de sustancias peligrosas, así como las condiciones de almacenamiento y seguridad establecidas.

3.2.5 Energía y combustible

3.2.5.1 Decreto Supremo 327/1997 Ministerio de Energía, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Componente/Materia: Energía y combustibles	
Norma	**Decreto Supremo 327/1997 Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos** Regula la generación, transporte, distribución, concesiones y tarifas eléctricas, estableciendo los estándares técnicos de seguridad, calidad de servicio y las normas para el funcionamiento de las empresas eléctricas y el sistema eléctrico.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto contempla instalaciones eléctricas.
Forma de cumplimiento	Las instalaciones eléctricas se ajustarán a las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, se ajustarán a las normas técnicas y reglamentos

Componente/Materia: Energía y combustibles	
	vigentes. La construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, serán ejecutadas por personal calificado y autorizado, de acuerdo con los reglamentos y normas vigentes. Todos los materiales que se utilizarán en la construcción de las instalaciones eléctricas contarán con la requerida certificación de aprobación. Con al menos 15 días de anticipación, se avisará a la SEC de la puesta en Servicio de las instalaciones eléctricas interiores del proyecto.
Indicador que acredita su cumplimiento	Certificado SEC.
Forma de control y seguimiento	Mantener disponibles los certificados, declaraciones y registros asociados a la ejecución, operación y mantención de las instalaciones eléctricas del Proyecto.

3.2.5.2 Decreto Supremo N° 160/2009 del Ministerio de Energía, Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos

Componente/Materia: Energía y combustibles	
Norma	**Decreto Supremo N° 160/2009, Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos:** Establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de ellos. Adicionalmente, establece las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura. En su artículo 300 establece que las instalaciones de CL cuyo volumen total de almacenamiento sea inferior a 1.100 L no requerirán ser inscritas; no obstante, deberán cumplir con las disposiciones en materia de seguridad que se indican en el reglamento.

Componente/Materia: Energía y combustibles	
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Decreto N°34/2020 del Ministerio de Energía. Modifica Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Manejo de combustible
Forma de cumplimiento	Durante la construcción del Proyecto se requerirá diésel para el funcionamiento de maquinarias, equipos y para el grupo electrógeno de emergencia. El abastecimiento de equipos estáticos se realizará mediante camiones cisterna, manteniendo en registro los ingresos a la obra. El trasvasije y manipulación de combustibles en la obra se llevará a cabo exclusivamente mediante una unidad portátil certificada por SEC, IMPAC o entidades similares. Durante la fase de operación se requerirá de diésel para abastecer los grupos electrógenos de emergencia considerados por el Proyecto, para lo cual se contará con estanques de combustibles que serán abastecidos mediante camión surtidor autorizado según requerimiento. El manejo de combustible durante la ejecución del Proyecto se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la presente normativa. Se contará con procedimientos específicos para la descarga de combustible desde camión a os estanques, así como para la carga de equipos y maquinaria.
Indicador que acredita su cumplimiento	Contrato con contratistas donde se señale las exigencias de la presente normativa en relación al manejo de combustible.
Forma de control y seguimiento	Inspecciones visuales de los sitios de manejo de combustible. Revisión de la aplicación de instructivos y procedimiento de manejo de carga y descarga de combustible.

3.2.6 Enmiendas orgánicas

3.2.6.1 Ley N° 21.349/2021 Establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes

Componente/Materia: Enmiendas orgánicas	
Norma	**Ley N° 21.349/2021 Establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes:** La Ley N° 21.349 establece disposiciones sobre parámetros de calidad, composición, clasificación, envasado, declaración, etiquetado y trazabilidad aplicables a la fabricación, formulación, producción, comercialización, tenencia, importación y exportación de fertilizantes y bioestimulantes. Asimismo, dispone que los requisitos técnicos y operacionales para su implementación sean desarrollados mediante Reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura. Para efectos del Proyecto, la norma se considera aplicable en la medida que se contemple el uso, almacenamiento, manejo o aplicación de fertilizantes, bioestimulantes o productos asimilables a enmiendas orgánicas destinados a mejorar las condiciones del suelo o apoyar la producción agrícola.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Operación.
Otros cuerpos legales	Decreto Supremo N° 61/2023 del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.349.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Producción, acondicionamiento, almacenamiento, etiquetado, trazabilidad y comercialización por parte del Titular de fertilizante producido a partir de materiales orgánicos del Proyecto, destinado a su uso como enmienda orgánica.
Forma de cumplimiento	El Titular, en su calidad de productor y comercializador del fertilizante obtenido como enmienda orgánica, dará cumplimiento a las exigencias de la Ley N° 21.349 y su Reglamento, manteniendo la inscripción que corresponda en el Registro Único Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, declarando los productos que produzca y comercialice, y asegurando que éstos cumplan con los parámetros de calidad, composición, clasificación, etiquetado y trazabilidad aplicables.

	El producto será comercializado únicamente cuando cuente con los antecedentes técnicos que respalden su composición, origen, lote, destino, rotulación e instrucciones de uso, incluyendo las advertencias o restricciones que correspondan. Asimismo, el Titular mantendrá registros de producción, acondicionamiento, almacenamiento, control de calidad, despacho y comercialización, de manera de asegurar la trazabilidad del fertilizante desde su origen hasta su entrega a terceros.
Indicador que acredita su cumplimiento	Inscripción del Titular en el Registro Único Nacional del SAG, cuando corresponda. Declaración del catálogo de productos fertilizantes o bioestimulantes producidos y comercializados, incluyendo la información exigida por la normativa. Etiquetas, fichas técnicas, hojas de seguridad, antecedentes de composición y trazabilidad del producto comercializado.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá un archivo actualizado con los antecedentes de inscripción, declaración de productos, registros de producción, control de calidad, etiquetado, trazabilidad, despacho y comercialización del fertilizante producido como enmienda orgánica, disponible para el SAG u otra autoridad competente en caso de fiscalización. El Titular revisará periódicamente que la información declarada, las etiquetas y los antecedentes técnicos del producto se mantengan vigentes y sean consistentes con la composición y destino del fertilizante comercializado.

3.2.7 Residuos sólidos y líquidos

3.2.7.1 Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
Norma	**Decreto Supremo N° 594 Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo:** De acuerdo con el artículo 18 de este cuerpo normativo, la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
	Por su parte, el artículo 19 señala que "las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera o dentro de su predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades". En tanto, el artículo 20 dispone que, en todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la SEREMI de Salud una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Decreto N°10/2019, Ministerio de Salud. Modifica Decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la fase de construcción se generarán residuos asimilables a domiciliarios, residuos de la construcción, escombros y excedentes de tierra. Durante la fase de operación se generarán residuos asimilables a domiciliarios, guano de aves, huevos no aprovechables y mortalidades. Así mismo se generarán residuos líquidos.
Forma de cumplimiento	Durante toda la ejecución del Proyecto se habilitarán sitios de almacenamiento temporal de residuos para cada uno de los tipos de residuos sólidos. Posteriormente, ellos serán retirados y transportados por transportes debidamente autorizados y adecuados para la gestión, y llevados a sitios de disposición final autorizados. Para ello se solicitan los permisos ambientales sectoriales referidos en los artículos 140 y 142 del Reglamento del SEIA, ello se presenta en los anexos 3-2 y 3-3 de esta DIA. No se contempla ningún tipo de tratamiento para los residuos sólidos, solamente se almacenarán de forma temporal para luego ser trasladados hacia un sitio de disposición autorizado.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Autorizaciones sanitarias de proyecto y funcionamiento de los sitios destinados al almacenamiento transitorio de residuos sólidos otorgados por la SEREMI de Salud respectiva.

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
	- Autorizaciones sanitarias de proyecto y funcionamiento de los sitios destinados al almacenamiento transitorio de residuos líquidos otorgados por la SEREMI de Salud respectiva - Autorizaciones sanitarias de las empresas transportistas de residuos no peligrosos - Declaración de residuos en el RETC - Autorizaciones sanitarias de las empresas de disposición final donde serán enviados los residuos sólidos no peligrosos
Forma de control y seguimiento	- Registro de la generación de residuos - Registro del retiro de residuos - Registro de la disposición final de los residuos - Declaración de residuos en el RETC

3.2.7.2 Decreto con Fuerza de Ley N° 725/1968 Código Sanitario

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
Norma	**D.F.L N° 725/1968 Código Sanitario:** Regula la protección y promoción de la salud, protección de la salud internacional, higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo, y establece sanciones y procedimientos para la aplicación de las mismas. Ahí se estipula, entre otros, la función de la SEREMI de Salud de autorizar la instalación y vigilar los proyectos y la puesta en servicios de las obras destinadas a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, residuos industriales líquidos, y autorizar y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la fase de construcción se generarán residuos asimilables a domiciliarios, residuos de la construcción, escombros y excedentes de tierra. Durante la fase de operación se generarán residuos asimilables a domiciliarios, guano de aves, huevos no aprovechables y mortalidades.

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
Forma de cumplimiento	Durante toda la ejecución del Proyecto se habilitarán sitios de almacenamiento temporal de residuos para cada uno de los tipos de residuos. Para ello se solicitan los permisos ambientales sectoriales referidos en los artículos 140 y 142 del Reglamento del SEIA, ello se presenta en los anexos 3-2 y 3-3 de esta DIA. No se contempla ningún tipo de tratamiento para los residuos sólidos, solamente se almacenarán de forma temporal para luego ser trasladados hacia un sitio de disposición autorizado.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Autorizaciones sanitarias de construcción y funcionamiento de los sitios destinados al almacenamiento transitorio de residuos sólidos otorgados por la SEREMI de Salud respectiva - Autorizaciones sanitarias de las empresas transportistas de residuos no peligrosos - Declaración de residuos en el RETC - Autorizaciones sanitarias de las empresas de disposición final donde serán enviados los residuos sólidos no peligrosos
Forma de control y seguimiento	- Registro de la generación de residuos - Registro del retiro de residuos - Registro de la disposición final de los residuos - Declaración de residuos en el RETC

3.2.7.3 Ley 20.879 Sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos:

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
Norma	**Ley 20.879 Sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos:** El que encargue o realice, mediante vehículos motorizados, no motorizados o a tracción animal, el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública, sitios eriazos, en vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público, será sancionado de acuerdo a lo indicado por la presente normativa.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	D.F.L N°1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Manejo de residuos
Forma de cumplimiento	Todos los residuos generados durante la ejecución del Proyecto serán retirados por empresas autorizadas y enviados a sitios autorizados para su tratamiento o disposición final. Se realizarán los registros de la generación, transporte y disposición final mediante el sistema RETC.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Registro del retiro de los residuos (certificado RETC) - Registro de la disposición final de los residuos (certificado RETC)
Forma de control y seguimiento	- Registro del retiro de los residuos (certificado RETC) - Registro de la disposición final de los residuos (certificado RETC)

3.2.7.4 Decreto N° 37/2019 Exento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Aprueba y declara norma oficial de la República de Chile La Norma Técnica NCh 3.562.

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
Norma	**Decreto N° 37/2019 Exento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Aprueba y declara norma oficial de la República de Chile La Norma Técnica NCh 3.562:** Establece directrices para la gestión de residuos de construcción y demolición (RCD) en Chile. Regula la clasificación, manejo, reducción y valorización de estos residuos, promoviendo prácticas sostenibles y la economía circular en las obras
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Fase de construcción
Otros cuerpos legales	Norma Chilena 3.562/2019 Gestión de residuos – Residuos de construcción y demolición (RCD) – Clasificación y directrices para el plan de gestión (2019), INN. Fecha de Publicación 24 de junio de 2019.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Residuos de la construcción.

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
Forma de cumplimiento	En la fase de construcción se elaborará un plan de gestión de residuos, el cual indicará: - Persona responsable - Estimación de los residuos a generar - Capacitaciones Se llevará un registro de las cantidades de residuos a generar y sus lugares de disposición. Los residuos inertes serán almacenados en unos contenedores y serán retirados y dispuestos por empresas externas autorizadas.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registros de los residuos y resoluciones de las empresas transportistas y de disposición final. Además de las respectivas declaraciones en el sistema de RETC.
Forma de control y seguimiento	Se contará con los registros de los residuos generados y declaración en el sistema de ventanilla única RETC.

3.2.7.5 Decreto Supremo N°236/1926, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Reglamento General de Alcantarillados Particulares Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras de Contacto, Cámaras Absorbentes y Letrinas Domiciliarias.

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
Norma	**Decreto Supremo N°236/1926, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Reglamento General de Alcantarillados Particulares Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras de Contacto, Cámaras Absorbentes y Letrinas Domiciliarias** El presente reglamento se refiere a la manera de disponer de las aguas servidas caseríos, en las ciudades, aldeas, pueblos, caseras u otros lugares poblados de la República, en que no exista una red de alcantarillado público, y de todas las casas habitación, conventillos, casas de campo, residencias, hoteles, pensiones, conventos, hospitales, sanatorios, casas de salud, manicomios, asilos, oficinas, escuelas, cuarteles, prisiones, fábricas, teatros, clubs, cantinas u otros edificios públicos o particulares, urbanos o rurales, destinados o destinables a la habitación, o a ser ocupados para vivir o permanecer transitoria o indefinidamente, que no puedan descargar sus aguas residuarias a alguna red cloacal pública existente.

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
	Los edificios públicos o privados, urbanos o rurales, de cualquier naturaleza, que no puedan ser conectados a alguna red cloacal pública existente, o que se encuentren ubicados en lugares en que no exista alcantarillado público, salvo que la construcción de dicho alcantarillado se encuentre en ejecución, deberán ser dotados, dentro del plazo de dos años, a contar desde esta fecha, del sistema de disposición o tratamiento de aguas servidas prescripto para cada caso en el presente reglamento.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases del Proyecto
Otros cuerpos legales	Decreto Supremo N° 50/2002. Ministerio Obras Públicas, Aprueba Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Servicios higiénicos y evacuación de aguas servidas.
Forma de cumplimiento	El Proyecto para la fase de construcción, contempla la instalación de baños químicos en los frentes de trabajo, los cuales cumplirán con lo dispuesto en el D.S. 594/1999 del MINSAL, la mantención y limpieza de los baños químicos será a través de empresa autorizada por la SEREMI de Salud. Además, la instalación de faena se conectará a la red particular existente. Respecto a la Operación, dado que el plantel no cuenta con factibilidad de conexión a la red pública de alcantarillado, se construirá un sistema particular de tratamiento compuesto por fosas sépticas, para las que se solicitarán las autorizaciones respectivas. En el Anexo 3-1 de esta DIA se presentan los antecedentes técnicos para solicitar el PAS 138 del Reglamento del SEIA, correspondiente a la autorización de las fosas sépticas,
Indicador que acredita su cumplimiento	Para los baños químicos el indicador es la copia del contrato u orden de compra de la empresa autorizada, así como la mantención de estos. Autorizaciones sanitarias que aprueba el sistema de fosas sépticas. Registro de retiro y disposición de lodos mediante camión limpia fosa por empresa autorizada.

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
Forma de control y seguimiento	Mantener disponible las Resoluciones sanitarias de los proveedores de baños químicos, así como de la empresa que hace la mantención de ellos, y de las fosas sépticas.

3.2.7.6 Decreto Ley N° 3.557/1981 del Ministerio de Agricultura, Establece disposiciones sobre protección agrícola, especialmente asociados a la gestión de residuos que pudieran resultar perjudiciales para la agricultura.

Componente/Materia: Residuos sólidos y líquidos	
Norma	**Decreto Ley N° 3.557/1981 del Ministerio de Agricultura** Establece disposiciones sobre protección agrícola, especialmente asociados a la gestión de residuos que pudieran resultar perjudiciales para la agricultura. Regula acciones destinadas a prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades vegetales, otorgando facultades al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para fiscalizar, establecer cuarentenas, y regular el uso de plaguicidas.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases del proyecto
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Generación de residuos
Forma de cumplimiento	Todos los residuos sólidos generados serán almacenados de forma temporal en instalaciones autorizadas y posteriormente transportados por empresas autorizadas y finalmente, dispuestos en destinos autorizados según su tipología. Todo esto con el propósito de prevenir cualquier gestión o disposición que pudiera causar perjuicio a la agricultura.
Indicador que acredita su cumplimiento	Autorización sanitaria de sitios de almacenamientos transitorios de residuos sólidos. Documentos de retiro y disposición de los residuos por empresas autorizadas por las autoridades pertinentes.
Forma de control y seguimiento	Mantener disponible Resolución Sanitaria que autoriza los sitios de almacenamiento temporal de residuos.

3.2.8 Residuos peligrosos

3.2.8.1 Decreto Supremo N° 148/2004 Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos

Componente/Materia: Residuos peligrosos	
Norma	**Decreto Supremo N° 148/2004 Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos:** Establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, rehúso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos. Respecto del almacenamiento, el artículo 33 establece las condiciones de los sitios que se utilizarán para dichos efectos. Asimismo, el artículo 36 establece disposiciones relativas al transporte de este tipo de residuos. A su vez, el artículo 43 se refiere a la obligación de contar con autorización sanitaria de las instalaciones de eliminación de residuos. Finalmente, el artículo 80 establece que los tenedores de residuos peligrosos quedan sujetos a un Sistema de Declaración y Seguimiento de tales residuos, válido para todo el país.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	D.F.L. N° 725/67. Ministerio de Salud. Código Sanitario.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la fase de construcción se generarán residuos peligrosos los cuales consistirán en aceites y lubricantes usados, envases de pintura, paños de limpieza de equipos, EPP contaminados, entre otros. Durante la fase de operación se contempla la generación de residuos sólidos peligrosos como tubos fluorescentes e insumos veterinarios.
Forma de cumplimiento	Los residuos peligrosos serán almacenados temporalmente en contenedores, dispuestos al interior de una bodega de almacenamiento temporal. El transporte de residuos peligrosos se llevará a cabo por empresas externas autorizadas para esta actividad. Los residuos serán derivados a un lugar de disposición final autorizado para este tipo de residuos. Con el objetivo de acreditar la correcta ejecución de este procedimiento, se mantendrá en obra un registro del retiro y disposición final de los

Componente/Materia: Residuos peligrosos	
	residuos peligrosos, mediante boleta, factura o el documento que corresponda, además de los certificados respectivos del sistema RETC. En el Anexo 3-3 de esta DIA se presentan los antecedentes para solicitar el respectivo Permiso Ambiental Sectorial señalado en el artículo N°142 del Reglamento del SEIA.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Permisos para el funcionamiento de cada sitio de almacenamiento de residuos peligrosos durante de las distintas fases del Proyecto. - Registro de la cantidad de residuos dispuestos - Comprobantes de retiro y disposición final de residuos peligrosos
Forma de control y seguimiento	- Registro de generación de residuos peligrosos - Registro de retiro de los residuos peligrosos - Reportes en el RETC

3.2.9 Suelo, Flora y Fauna

3.2.9.1 Decreto Ley N°3.557/80 del MINAGRI. Establece disposiciones sobre protección agrícola

Componente/Materia: Flora y vegetación	
Norma	**Decreto Ley N°3.557/80 del MINAGRI. Establece disposiciones sobre protección agrícola**
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases del Proyecto.
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Actividades del proyecto relacionadas con el uso y protección del recurso suelo
Forma de cumplimiento	El titular del proyecto será el responsable de implementar todas las medidas técnicas y prácticas necesarias para evitar la contaminación de suelos agrícolas.
Indicador que acredita su cumplimiento	Todos los residuos generados serán acopiados convenientemente, retirados y enviados a un sitio de disposición final autorizado, en función

Componente/Materia: Flora y vegetación	
	de su naturaleza. Para acreditar la correcta disposición, el titular contará con la documentación y autorizaciones correspondientes.
Forma de control y seguimiento	- Registro del retiro de los residuos - Registro de la disposición final de los residuos

3.2.9.2 Decreto Supremo N°5/1998 del MINAGRI Reglamento de la Ley de Caza

Componente/Materia: Flora y vegetación	
Norma	**Decreto Supremo N°5/1998 del MINAGRI Reglamento de la Ley de Caza.** Regula la caza, captura, crianza y conservación de la fauna silvestre en Chile. Establece especies permitidas, prohibiciones, permisos (mayor/menor) y las cuotas de captura, siendo fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases del Proyecto.
Otros cuerpos legales	Ley N°19.473, Ley de Caza.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Actividades de construcción cuyas emisiones de ruido puedan interactuar con fauna silvestre presente en el área de emplazamiento del Proyecto.
Forma de cumplimiento	En el Anexo 3-4 de esta DIA se presentan los antecedentes técnicos para el permiso ambiental sectorial 146 correspondiente al Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución que aprueba el PAS 146.
Forma de control y seguimiento	Registro de inducciones o instrucciones al personal respecto de la prohibición de caza, captura o perturbación de fauna silvestre. Informe de ejecución del PAS 146.

3.2.10 Vialidad y transporte

3.2.10.1 Decreto con Fuerza Ley N° 850/1997 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964

Componente/Materia: Vialidad y transporte	
Norma	**D.F.L. N° 850/1997 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964:** El artículo 30 prohíbe la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El artículo 36 establece: "Se prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los Caminos Públicos, como así mismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos".
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases del proyecto
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todas las fases el Proyecto utilizará vehículos para el transporte de personas, insumos, materiales y equipos los cuales circularán por caminos públicos. Particularmente, en la fase de operación se utilizarán vehículos para la carga de insumos, residuos, productos y animales vivos.
Forma de cumplimiento	Los vehículos a utilizar en el Proyecto se ajustarán a los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. En el caso eventual de que el Proyecto requiera trasladar cargas con peso más alto que el establecido, se solicitará la autorización correspondiente a la Dirección de Vialidad y se acordarán las medidas de seguridad a adoptar en cada caso.
Indicador que acredita su cumplimiento	Obtención de Autorización de Dirección Regional de Vialidad, en caso de camiones con sobredimensión.
Forma de control y seguimiento	Registro del permiso que autoriza el sobredimensionamiento de transporte en caso de ser requerido.

3.2.10.2 Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2009 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito N°18.290

Componente/Materia: Vialidad y transporte	
Norma	**D.F.L N° 1/2009 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito N°18.290:** La ley regula a todos los vehículos que circulen por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República. De acuerdo con el artículo 5 de esta Ley, ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado sin poseer una licencia expedida por el director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto; o alguno de los otros documentos que señala. Los artículos 61 a 83 regulan las condiciones en que se efectúa el transporte de cargas, indicando entre otros aspectos, que lo vehículos que efectúen carga de terceros deben justificarla con una carta, la carga no podrá exceder los pesos máximos que el vehículo permite y ésta deberá estar estribada y asegurada para evitar caídas. El artículo 78 establece que los vehículos motorizados deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases del proyecto
Otros cuerpos legales	No aplica
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todas las fases el Proyecto utilizará vehículos para el transporte de personas, insumos, materiales y equipos los cuales circularán por caminos públicos. Particularmente, en la fase de operación se utilizarán vehículos para la carga de insumos, residuos, productos y carga de animales vivos.
Forma de cumplimiento	El Titular dará cumplimiento a esta norma, haciéndola exigible en todos los contratos, subcontratos y/o mediante glosas incluidas en las órdenes de compra de servicios de transporte, y complementariamente se implementará un registro de control de la norma. El registro incluirá la actividad y frecuencia de cada camión.
Indicador que acredita su cumplimiento	Inclusión de exigencias normativas mediante de glosas en contratos.

Componente/Materia: Vialidad y transporte	
	Registro de autorizaciones para transporte de carga en caso de ser necesario o de aplicarse,
Forma de control y seguimiento	Registro de vehículos de carga.

3.2.10.3 Resolución Exenta N° 1/1995 Establece dimensiones máximas a vehículos que indica.

Componente/Materia: Vialidad y transporte	
Norma	**Resolución Exenta N° 1/1995 Establece dimensiones máximas a vehículos que indica:** Establece que los vehículos que circulen en la vía pública no podrán exceder las dimensiones que indica, en cuanto al ancho, largo y alto máximo.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases del proyecto
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°1/2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todas las fases el Proyecto utilizará vehículos para el transporte de personas, insumos, materiales y equipos los cuales circularán por caminos públicos. Particularmente, en la fase de operación se utilizarán vehículos para la carga de insumos, residuos, productos y animales vivos.
Forma de cumplimiento	En caso de ser requerido, si el tamaño de los vehículos de carga excede los límites de dimensiones establecidas para circulación, se solicitarán las autorizaciones pertinentes a las autoridades de la Dirección Regional de Vialidad y el aviso oportuno a la autoridad correspondiente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Permisos para transporte de carga de grandes dimensiones (cuando corresponda).
Forma de control y seguimiento	Registro del permiso que autoriza el sobredimensionamiento de transporte en caso de ser requerido.

3.2.10.4 Decreto Supremo N° 158/1980 Establece límite de pesos por eje y límites de peso bruto total

Componente/Materia: Vialidad y transporte	
Norma	**Decreto Supremo N° 158/1980 Establece límite de pesos por eje y límites de peso bruto total:** Con el objeto de evitar el deterioro prematuro del pavimento de calles y caminos, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas por medio del presente Decreto Supremo, establece los límites de peso máximo por ejes con que los vehículos de carga podrán circular por los caminos del país. Asimismo, establece que para transportar carga indivisible con peso bruto superior a 45 toneladas debe solicitar permiso especial en la Dirección de Vialidad. Esta misma norma es aplicable para las vías urbanas, por remisión expresa del Decreto Supremo N° 200 del Ministerio de Obras Públicas, de 1993, que Establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases del proyecto.
Otros cuerpos legales	Decreto Supremo N° 200/1993 Establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las vías urbanas del país
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todas las fases el Proyecto utilizará vehículos para el transporte de personas, insumos, materiales y equipos los cuales circularán por caminos públicos. Particularmente, en la fase de operación se utilizarán vehículos para la carga de insumos, residuos, productos y animales vivos.
Forma de cumplimiento	Los vehículos a utilizar en el Proyecto se ajustarán a los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. En el caso eventual de que el Proyecto requiera trasladar cargas con peso más alto que el establecido, solicitará la autorización correspondiente a la Dirección de Vialidad y se acordarán las medidas de seguridad a adoptar en cada caso.
Indicador que acredita su cumplimiento	Obtención de Autorización de Dirección Regional de Vialidad, en caso de camiones con sobredimensión.
Forma de control y seguimiento	- Registro del permiso que autoriza el sobredimensionamiento de transporte en caso de ser requerido. - Registro en el libro de obras

Componente/Materia: Vialidad y transporte	
	- Registro en el ingreso a la Planta - Copia de los permisos en el caso de requerirlos.

3.2.10.5 Decreto Supremo N° 75/1987 Establece Condiciones para el Transporte de Cargas

Componente/Materia: Vialidad y transporte	
Norma	**Decreto Supremo N° 75/1987 Establece Condiciones para el Transporte de Cargas:** Establece condiciones para el Transporte de Cargas, señalando que los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos de forma tal que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Fase de construcción y operación.
Otros cuerpos legales	Decreto 90, Subsecretaría de Transportes. Modifica El Decreto Supremo N° 75, De 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece condiciones para el transporte de cargas que indica, en el sentido que indica.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Se generarán actividades de transporte con carga durante la construcción del proyecto y operación del plantel.
Forma de cumplimiento	Los camiones utilizados contarán con tolvas que no permitan la caída de material durante su transporte. Además, la carga será debidamente encarpada, evitando así la suspensión y caída de material durante su transporte. Se utilizará el tipo de transporte adecuado para cada tipo de material que deba ser traslado, por lo tanto, la carga no arrastrará ni sobresaldrá del extremo del vehículo más de 2 metros, no escurrirán ni caerán al suelo sólidos o líquidos.

Componente/Materia: Vialidad y transporte	
	En el caso de los vehículos particulares, sólo se permitirá el ingreso de los vehículos que cumplan con las exigencias de esta normativa, de lo contrario serán rechazados. Se realizarán inspecciones visuales para corroborar las condiciones del transporte de materiales.
Indicador que acredita su cumplimiento	Contratos con empresas subcontratistas en el que se obligación. Se mantendrá un registro o lista de chequeo de la inspección visual de la condición de transporte de materiales.
Forma de control y seguimiento	Contratos con empresas subcontratistas de cargas peligrosas en el que se obligación. Se mantendrá un registro o lista de chequeo de la inspección visual de la condición de transporte de cargas peligrosas. Registro de ingreso a la faena y al Plantel de cargas peligrosas.

3.2.10.6 Decreto Supremo N° 298/1994 Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos

Componente/Materia: Vialidad y transporte	
Norma	**Decreto Supremo N° 298/1994 Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos:** Este reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características sean peligrosas o que representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente. En este sentido, regula las características y requisitos que deben cumplir los vehículos de transporte; la carga, acondicionamiento, estiba, descarga y manipulación de las sustancias peligrosas; las normas que debe cumplir el personal que participa en las operaciones de transporte, etc. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán sustancias peligrosas aquellas que se definen en las normas chilenas oficiales NCh 382 Of/89 y NCh 2.120/1 al 9 Of/89.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	Decreto N°40/2022 Subsecretaría de Transportes. Modifica el Decreto Supremo N° 298, De 1994, del Ministerio de Transportes y

Componente/Materia: Vialidad y transporte	
	Telecomunicaciones, que "Reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos".
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto requerirá transporte de residuos y sustancias peligrosas.
Forma de cumplimiento	Se cumplirá con disposiciones de transporte de cargas peligrosas; choferes tendrán las cualificaciones y condiciones reglamentarias exigidas para realizar sus labores; autorización sanitaria de la empresa que realice el transporte de combustibles y sustancias peligrosas. Asimismo, el transporte de combustibles se realizará en camión repartidor con autorizaciones correspondientes y cumplirá la ordenanza vigente y estarán inscritos en la SEC.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Cláusulas contractuales que exijan cumplir las medidas de seguridad dispuestas en este reglamento a los contratistas de cargas de sustancias peligrosas. - Registro de fiscalización a camiones que transporten sustancias peligrosas
Forma de control y seguimiento	- Registro e inspección visual de vehículos que ingresen a la obra con sustancias peligrosas. - Documento que acredite que el transportista está autorizado para el transporte de cargas peligrosas.

3.2.11 Patrimonio cultural

3.2.11.1 Ley N° 17.288/1970. Legisla sobre Monumentos Nacionales

Componente/Materia: Patrimonio cultural	
Norma	**Ley N° 17.288/1970. Legisla sobre Monumentos Nacionales:** La Ley indica en su Artículo 26 que toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

Componente/Materia: Patrimonio cultural	
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Otros cuerpos legales	D.S. N°484/1990, del Ministerio de Educación. Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Movimientos de tierra
Forma de cumplimiento	Si bien los resultados de la inspección visual y del análisis bibliográfico dieron resultados negativos en cuanto a la identificación de elementos de valor patrimonial en la superficie del predio, el Titular se compromete a dar aviso al Consejo de Monumentos Nacionales en el caso de que se produzcan hallazgos arqueológicos al momento de realizar faenas de remoción del terreno, las cuales podrían dar a conocer depósitos culturales no visibles en superficie, para lo cual se seguirán los conductos regulares definidos por la Ley de Monumentos Nacionales N°17.288.
Indicador que acredita su cumplimiento	Autorización del rescate arqueológico por parte el CMN e informe final del rescate en caso de requerirse.
Forma de control y seguimiento	Autorización del rescate arqueológico por parte el CMN e informe final del rescate.

3.2.11.2 Decreto Supremo N° 484/1990. Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre Excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas

Componente/Materia: Patrimonio cultural	
Norma	**Decreto Supremo N° 484/1990. Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre Excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas:** El presente Decreto dispone normas relativas a la protección de monumentos nacionales y elementos arqueológicos durante las excavaciones y prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas (Artículo 1). Asimismo, establece la obligación de solicitar permiso y autorización para prospecciones y excavaciones que

Componente/Materia: Patrimonio cultural	
	se realicen en los terrenos públicos o privados, indicándose los requisitos y procedimientos para su obtención.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Otros cuerpos legales	Ley N° 17.288/1970 Legisla sobre Monumentos Nacionales
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Movimientos de tierra
Forma de cumplimiento	Si bien los resultados de la inspección visual y del análisis bibliográfico dieron resultados negativos en cuanto a la identificación de elementos de valor patrimonial en la superficie del predio, el Titular se compromete a dar aviso al Consejo de Monumentos Nacionales en el caso de que se produzcan hallazgos arqueológicos al momento de realizar faenas de remoción del terreno, las cuales podrían dar a conocer depósitos culturales no visibles en superficie, para lo cual se seguirán los conductos regulares definidos por la Ley de Monumentos Nacionales N°17.288.
Indicador que acredita su cumplimiento	Autorización del rescate arqueológico por parte el CMN e informe final del rescate.
Forma de control y seguimiento	Autorización del rescate arqueológico por parte el CMN e informe final del rescate.

3.2.12 Contaminación lumínica

3.2.12.1 Decreto Supremo N° 1/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial Generada por Alumbrados de Exteriores

Componente/Materia: Contaminación lumínica	
Norma	**Decreto Supremo N°1/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial Generada por Alumbrados de Exteriores:** La norma regula la luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N°43/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Su objetivo es prevenir y controlar la contaminación lumínica, protegiendo la calidad

	astronómica de los cielos nocturnos, la biodiversidad y la salud de las personas. La norma establece exigencias asociadas, entre otras materias, a la dirección de la luz, límites de intensidad o flujo luminoso, radiancia espectral, temperatura de color, emisión por reflexión, luminancia y restricciones horarias, aplicables según el tipo de alumbrado exterior.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación, en caso de contemplarse alumbrado exterior temporal o permanente.
Otros cuerpos legales	Decreto Supremo N°43/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica. Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Sistemas de alumbrado exterior del Proyecto, incluyendo luminarias asociadas a caminos internos, patios de maniobra, instalaciones operacionales, áreas de seguridad, sectores de carga y descarga, y cualquier otra fuente emisora de luminosidad artificial exterior que se implemente durante la construcción u operación.
Forma de cumplimiento	El Proyecto utilizará luminarias exteriores diseñadas e instaladas de manera de evitar emisiones innecesarias hacia el hemisferio superior, privilegiando la orientación de la luz hacia las áreas efectivamente requeridas. Asimismo, se considerará el uso de luminarias certificadas y conformes a las exigencias aplicables de la norma, incluyendo criterios de dirección, espectro de emisión, temperatura de color, intensidad, flujo luminoso y restricciones horarias, según corresponda al tipo de alumbrado exterior. Cuando se requiera iluminación exterior temporal durante la construcción, esta será acotada a las áreas de trabajo y seguridad operacional, evitando la dispersión innecesaria de luz hacia el entorno.
Indicador que acredita su cumplimiento	Especificaciones técnicas de luminarias exteriores. Certificados o antecedentes de cumplimiento normativo de luminarias, cuando corresponda. Registro de instalación y orientación de luminarias exteriores. Registro fotográfico o lista de chequeo de alumbrado exterior instalado.
Forma de control y seguimiento	El Titular mantendrá disponibles los antecedentes técnicos de las luminarias exteriores instaladas y verificará que su operación se ajuste

	a las exigencias aplicables de la norma. Se realizarán revisiones visuales periódicas de la orientación y funcionamiento del alumbrado exterior, manteniendo registros disponibles para la autoridad en caso de fiscalización.

3.2.13 Ordenamiento territorial

3.2.13.1 D.F.L N° 458/1976. Ley General de Urbanismo y Construcciones

Componente/Materia: Ordenamiento territorial	
Norma	**D.F.L N° 458/1976. Ley General de Urbanismo y Construcciones:** Los artículos pertinentes al desarrollo del Proyecto son aquellos relativos a la necesidad de contar con permisos para las construcciones contenidos en los artículos 57 y 116 de la LGUC y 1.4.1 de la OGUC, así como la cantidad de estacionamientos y sus dimensiones en los Artículo 2.4.1 y siguientes.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Otros cuerpos legales	D.S. N° 47/1992 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) D.S. N° 50/2016 Actualiza Normas de la OGUC de las disposiciones de la Ley N°20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes
Forma de cumplimiento	El proyecto obtendrá los permisos de edificación respectivo para las obras del proyecto que corresponda.
Indicador que acredita su cumplimiento	Permiso de edificación
Forma de control y seguimiento	Mantener disponibles los permisos de edificación, recepciones municipales y demás antecedentes emitidos por la Dirección de Obras Municipales, cuando correspondan.

3.3 Listado de los Permisos y Pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 bis, letra d), de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en concordancia con lo establecido en el Título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, a continuación, se presentan los antecedentes ambientales asociados a los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables al proyecto.

Tabla 3-1 Listado de PAS y su aplicabilidad al Proyecto

Artículo	Permiso	Norma	Cumplimiento
111	Permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias.	Artículo N°108 del Decreto Supremo N°1 de 1992 MINDEF Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	No Aplica: El Proyecto no contempla arrojar ninguna sustancia en aguas sometidas a jurisdicción nacional.
112	Permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país.	Artículo N°113 del Decreto Supremo N°1 de 1992 MINDEF Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	No Aplica: El Proyecto no contempla el emplazamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas.
113	Permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.	Artículo 116 del Decreto Supremo N°1 de 1992 MINDEF Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	No Aplica: El Proyecto no contempla instalar plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas.
114	Permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminadas o que sean susceptibles de contaminar.	Artículo 117 del Decreto Supremo N°1 de 1992 MINDEF Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	No Aplica: El Proyecto no contempla instalar un terminal marítimo ni cañerías conductoras.

115	Permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.	Artículo 140 del Decreto Supremo N°1 de 1992 MINDEF Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	No Aplica: El Proyecto no contempla la introducción o descarga de ninguna materia, energía o sustancias nocivas o peligrosas a las aguas sometidas a jurisdicción nacional.
116	Permiso para realizar actividades de acuicultura.	Artículo 87 del Decreto Supremo N°430 de 1991 del MINECON y sus modificaciones, Ley General de Pesca.	No Aplica: El Proyecto no contempla realizar actividades de acuicultura.
117	Autorización para realizar repoblación y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa.	Artículo 11 inciso 2 de la ley N°20.256/2008 MINECON, que establece normas sobre pesca recreativa.	No Aplica: El Proyecto no contempla repoblar ni sembrar especies hidrobiológicas.
118	Permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.	Artículo 7 del Decreto Supremo N°314/2014 MINECON, Reglamento de Actividades de Acuicultura en Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.	No Aplica: El Proyecto no contempla realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.
119	Permiso para realizar pesca de investigación.	Artículo 99 del Decreto Supremo Nº 430 de 1991 MINECON, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892/1989 y sus modificaciones Ley General de Pesca y Acuicultura.	No Aplica: El Proyecto no contempla realizar pesca de investigación.
120	Permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado	Artículo 31, inciso 3º de la Ley N°17.288, Sobre Monumentos Nacionales.	No Aplica: El área de emplazamiento del Proyecto no corresponde a un Santuario de la Naturaleza, ni se encuentra cercano a uno.

	natural de un Santuario de la Naturaleza.		
121	Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.	Artículo 17 N°2 de la Ley N°18.248, Código de Minería.	No Aplica: El Proyecto no contempla la ejecución de labores mineras.
122	Permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.	Artículo 17 N°6°, de la Ley N°18.248, Código de Minería.	No Aplica: El Proyecto no contempla la ejecución de labores mineras en los lugares indicados.
123	Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.	Inciso 2° del artículo 25, del artículo Primero de la Ley N°19.473, que sustituye el texto de la Ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	No Aplica: El Proyecto no contempla introducir al territorio nacional ninguna especie.
124	Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.	Inciso 1° del artículo 9°, del artículo Primero de la Ley N°19.473, que sustituye el texto de la Ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	No Aplica: El Proyecto no contempla la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.
125	Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.	Artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	No Aplica: El Proyecto no contempla la ejecución de labores mineras.

126	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 4, de 2009, del MINSEGPRES, Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.	No Aplica: El Proyecto no contempla la construcción, reparación, modificación o ampliación de una instalación diseñada para el manejo de lodos de PTAS.
127	Permiso para la corta y destrucción del Alerce.	Artículo segundo del Decreto Supremo N° 490, de 1976, del MINAGRI, que declara monumento natural a la especie forestal Alerce.	No Aplica: El Proyecto no contempla corta ni destrucción del Alerce.
128	Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas	Artículo 2° del Decreto Supremo N° 43, de 1990, MINAGRI, que declara monumento natural a la Araucaria araucana.	No Aplica: El Proyecto no contempla corta ni explotación de araucarias vivas.
129	Permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao –Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur – Beilschmiedia berteroana (Gay) Kostern-, Ruil –Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte – Beilschmiedia miersii (Gay)Kostern.	Artículo 2 del Decreto Supremo N°13, de 1995, MINAGRI, que declara monumento natural a las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.	No Aplica: El Proyecto no contempla la corta o explotación de estas especies arbóreas.
130	Permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones	Incisos 3° y 4° del artículo 63 y en el artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N°1.122, de 1981, MINJUS, Código de Aguas.	No Aplica: El Proyecto no contempla efectuar explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas. Por otra parte, el Proyecto se ubica en la Región Metropolitana.

	de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta.		
131	Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo.	Artículos 11 y 12 de la Ley N°17.288, sobre monumentos nacionales.	No Aplica: El Proyecto no contempla intervenciones de ningún tipo sobre Monumentos Históricos.
132	Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.	Artículos 22 y 23 de la Ley N°17.288, sobre monumentos nacionales.	No Aplica: El Proyecto no contempla la ejecución de excavaciones de tipo arqueológico, antropológico ni paleontológico.
133	Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación.	Artículo 30 N°1 de la Ley N°17.288, sobre monumentos nacionales.	No Aplica: El área de emplazamiento del Proyecto no ha sido declarada zona típica o pintoresca.
134	Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas	Artículos 4° y 67 inciso 3° de la Ley N°18.302, de Seguridad Nuclear.	No Aplica: El Proyecto no contempla el emplazamiento de instalaciones nucleares ni radiactivas.
135	Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves	Artículo 9° del Decreto Supremo N°248, de 2006, MINMINERIA, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.	No Aplica: El Proyecto no considera la construcción ni operación de depósitos de relaves.

136	Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral	Inciso 1° del artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo N°132, de 2002, MINMINERIA, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera.	No Aplica: El Proyecto no contempla establecer un botadero de estériles ni la acumulación de mineral.
137	Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera	Artículo 6° de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.	No Aplica: El Proyecto no contempla la realización de un plan de cierre de una faena minera.
138	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza	Artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	**El Proyecto instalará 5 fosas sépticas donde se realizará el tratamiento de efluentes líquidos provenientes de preparadora de pienso, pabellones de crianza y postura, packing, secadores y manejo de guano. Considerando lo anterior, el indicador de cumplimiento corresponde a la entrega de antecedentes solicitados por el presente PAS, para su posterior aprobación por parte de la Autoridad correspondiente.**
139	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.	Artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	No aplica: El Proyecto no contempla la construcción u operación de un sistema de tratamiento de efluentes.
140	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier	Artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	**Aplica. El Proyecto contempla la implementación de un lugar destinado a la acumulación de residuos no peligrosos en todas sus fases, por lo que se requiere el otorgamiento de este PAS.**

	clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase		**El indicador de cumplimiento corresponde a la solicitud y obtención del PAS 140 por parte de la Autoridad Sanitaria.**
141	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 189, de 2005 MINSAL, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.	No Aplica: El Proyecto no contempla la construcción, reparación, modificación ni ampliación de un relleno sanitario.
142	Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.	Artículo 29 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, MINSAL, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	**Aplica. El Proyecto considera el almacenamiento de residuos peligrosos durante todas sus fases. El indicador de cumplimiento corresponde a la solicitud y obtención del PAS 142 por parte de la Autoridad Sanitaria.**
143	Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos	Artículo 36 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, MINSAL, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	No Aplica: El Proyecto no contempla el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos.
144	Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.	Artículo 44 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	No Aplica: El Proyecto no contempla el emplazamiento de instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.
145	Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos	Artículo 52 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	No Aplica: El Proyecto no contempla un sitio de reciclaje de residuos peligrosos.
146	Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies	Inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada	**Aplica: El Proyecto contempla la captura y traslado de individuos de especies de baja movilidad.**

	protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.	por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	
147	Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.	Artículo 5° del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	No Aplica: El Proyecto no contempla la recolección de huevos ni crías.
148	Permiso para corta de bosque nativo	Artículo 5° de la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	No Aplica: El Proyecto no contempla la corta de bosque nativo.
149	Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.	Artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por Decreto Ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el Decreto ley N° 701, de 1974, que somete terrenos forestales a las disposiciones que señala.	No Aplica: El Proyecto no contempla la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.
150	Permiso para la intervención de especies vegetales nativas	Artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del	No Aplica: El Proyecto no contempla la intervención de especies vegetales nativas

	clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.	bosque nativo y fomento forestal.	clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N°19.300.
151	Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.	Artículo 60 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.	No Aplica: El Proyecto no contempla la corta, destrucción ni descepado de formaciones xerofíticas.
152	Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país	Artículo 2° número 4° de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.	No Aplica: El Proyecto no contempla el manejo de bosque nativo de preservación.
153	Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.	Artículo 4° de la Ley N° 18.378/1984 MINAGRI, Deroga la Ley N° 15.020 y el Decreto con Fuerza de Ley N° R.R.A. 26, de 1963, y establece sanciones que señala.	No Aplica: El Proyecto no se localiza en áreas declaradas de protección.
154	Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.	Inciso 5° del artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	No Aplica: El Proyecto no contempla realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales. Por otra parte, se ubica en la Región Metropolitana.

155	Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas.	Artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	No Aplica: No se considera la construcción de ciertas obras hidráulicas.
156	Permisopara efectuar modificaciones de cauce	41 inciso 1° del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	No Aplica. El Proyecto no considera modificaciones de cauce
157	Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales.	Inciso 1° y 2° del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas	No Aplica: El Proyecto no contempla efectuar obras de regularización ni defensa de cauces naturales.
158	Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.	Artículo 66 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	No Aplica: El Proyecto no contempla ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.
159	Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros.	Artículos 11 de la Ley N° 11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros.	No Aplica: El Proyecto no contempla la extracción de ripio ni arena en los cauces de ríos y esteros.
160	Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.	Incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.	No aplica: El Proyecto contempla la construcción y operación de un proyecto agropecuario, de manera que las partes, obras y acciones del Proyecto forman parte de la explotación agrícola del inmueble y no corresponden a las situaciones señaladas en el Artículo 160 del RSEIA, a saber: "*para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o*

			habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos)[1]. Ello se encuentra respaldado en el dictamen de la Contraloría General de la República, Región del Maule, N°2170, del 31 de marzo de 2016. En consecuencia, el Proyecto no requiere del Permiso indicado en el Artículo 160 del RSEIA.
161	Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.	Artículos 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.	No Aplica: El Proyecto no contempla instalaciones industriales y de bodegaje.

Fuente: Elaboración propia a partir de Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Supremo N°40/2012 MMA.

[1] Se consulta el Dictamen de la Contraloría General de la República, Región del Maule, N° 2170 del 31 de marzo de 2016.

En consecuencia, el listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto corresponden a los siguientes:

- Permiso Ambiental Sectorial Mixto 138;
- Permiso Ambiental Sectorial Mixto 140;
- Permiso Ambiental Sectorial Mixto 142;
- Permiso Ambiental Sectorial Mixto 146.

Los contenidos técnicos para la obtención de cada uno de estos permisos se encuentran en los anexos 3-1, 3-2, 3-3 y 3-4 de esta DIA respectivamente.